

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre la admisión de la demanda. Le informo señor juez que el apoderado demandante arrió oportunamente escrito de corrección de la misma. Sírvase proveer. Enero 29 de 2021.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Ant., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	020C010
Proceso	Verbal – Designación de administrador
Radicado	2020.00083.00
Demandante	Juan Felipe Ocampo Sánchez
Demandados	Mario de Jesús Sánchez Bolívar y otros
Asunto	Rechazo demanda.

I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Precluído como se encuentra el término otorgado al apoderado de la parte demandante para corregir la demanda de la referencia y allegado oportunamente escrito en tal sentido, se ocupa del despacho de resolver sobre la admisión de la misma.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del día 19 de enero del presente año, este juzgado decidió inadmitir la demanda verbal para la designación de administrador presentada por el señor Juan Felipe Ocampo Sánchez en contra de los señores Mario de Jesús Sánchez Bolívar y otros, y concedió al demandante el término de cinco (5) días para corregirla.

2. Las consideraciones expuestas en la mencionada providencia fueron las siguientes: *“De conformidad con lo establecido por el art. 417 del C. General del Proceso, la solicitud de designación de administrador fuera del proceso divisorio, irá acompañada de las pruebas relacionadas en el artículo 406 de la misma codificación, que para el caso en particular, sería la prueba de que demandante y demandado son condueños, y también un certificado del registrador sobre la situación jurídica de los bienes y su tradición que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible. - Con la demanda solo se allegó el certificado de registro de los bienes inmuebles, pero no se aportó la prueba de que demandante y demandados son condueños, y se desprende del contenido de la norma que ambas pruebas se deben aportar cuando se trata de bienes sujetos a registro como en este caso. Tampoco encuentra el despacho reunido el requisito exigido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar que al momento de presentar la demanda, se envió*

simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, copia de la solicitud a los demandados”.

3. Con el ánimo de corregir la demanda, el apoderado demandante allegó oportunamente escrito en el que explicó que los comuneros en litigio no tienen un contrato como tal, sino que adquirieron los derechos a través de varios actos escriturarios, los cuales adjuntó.

Frente a la exigencia del despacho de acreditar el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, anunció la aportación de las respectivas constancias sobre el envío de la demanda a los comuneros que tienen correo electrónico y precisó que no la remitió al codemandado Mario de Jesús Sánchez “Ocampo” porque en la demanda “se afirmó sobre si tenía o no correo electrónico y se suministró la dirección para remitirle el correo físico por Servientrega una vez se admita la demanda conforme a las normas generales del Código General del Proceso”.

Con todo, estima esta agencia judicial que la demanda no se corrigió en debida forma porque si bien el apoderado acató lo relacionado con la aportación de los documentos necesarios para acreditar la calidad de condueños de los demandados también lo es que no cumplió de forma precisa con la exigencia del despacho respecto del cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que omitió remitir la demanda al codemandado Mario Sánchez Bolívar.

Debe decirse que lo argumentado por el abogado para justificar la razón por la cual no remitió la demanda al señor Mario Sánchez, no es de recibo para el despacho si se tiene en cuenta que la norma (numeral 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020,) es clara en plantear el procedimiento a seguir cuando se desconoce el canal digital, al respecto dice:

“salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...**De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (negrilla fuera del texto).

Significa lo anterior, que la demanda con los anexos debió remitirse a la dirección física que reposa en el expediente suministrada por el mismo apoderado demandante.

Por lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, se rechazará la demanda por no haber sido subsana en debida forma dentro del término otorgado con tal fin.

III.DECISION:

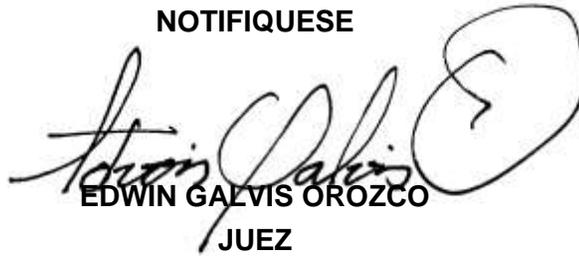
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda anterior, verbal para la designación de administrador, presentada por el señor **JUAN FELIPE OCAMPO SANCHEZ en contra de MARIO SANCHEZ BOLIVAR Y OTROS**, por no haber sido corregida en debida forma.

Segundo: Sin necesidad de desglose, entréguese al demandante los anexos allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870d582db4f8354053e7b8aaf64cb6ce8cc3f149d688dac59a8560a1db379f5c**
Documento generado en 29/01/2021 09:24:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>